SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO ARBITRAL
POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO
"ortizortiz.cl"

Santiago, miércoles trece de junio de dos mil siete.-

VISTOS:

Con fecha 12 de mayo de 2006, don carlos Enrique Ortiz Cabello, domiciliada en Teresa Vial Nº 2457, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Santiago, solicitó la inscripción del nombre de dominio "ortizortiz.cl".

Posteriormente, con fecha 1° de junio de 2006, don Luis José Carlos Enrique Ortiz Quiroga, con domicilio en Huérfanos Nº 1189, Piso 6º, Santiago solicitó igualmente la inscripción del mismo nombre de dominio "ortizortiz.cl", dando lugar al proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1 de la "Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".

Mediante oficio de Nic Chile Nº 6584 de 23 de agosto de 2006 se designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del conflicto sobre el referido nombre de dominio.

Una vez aceptado el cargo de árbitro en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento.

Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada y a Nic Chile.

Notificadas las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales según lo establece el art.11 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, concurrieron a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, ambos solicitantes sin que se produjera avenimiento entre las partes, según consta en autos.

En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº 8 inciso cuarto del Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

A fs. 30 y a fs. 68 las partes hicieron valer sus derechos, reclamaciones y observaciones en defensas de sus derechos.

A fs. 84, se dio traslado a las partes por cinco días para que hicieran sus respectivos descargos.

A fs. 86 y 91 las partes hicieron valer sus comentarios y descargos.

A fs. 96, se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido. "Existencia y hechos que constituyen el mejor derecho que se reclama sobre el nombre de dominio "bruno.cl".

A fojas 191, se citó a las partes a oír sentencia.

A fs. 192 se decretaron medidas para mejor resolver.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como señaló en la parte expositiva, con fecha 12 de mayo de 2006, don carlos Enrique Ortiz Cabello, solicitó la inscripción del nombre de dominio "ortizortiz.cl". Posteriormente, con fecha 1° de junio de 2006, don Luis José Carlos Enrique Ortiz Quiroga, solicitó igualmente la inscripción del mismo nombre de dominio "ortizortiz.cl", dando lugar al proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1 de la "Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".

Notificadas las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales según lo establece el art. 11 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, concurrieron a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada ambos solicitantes debidamente representados, sin que se produjera avenimiento. En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº 8 inciso cuarto del Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

SEGUNDO: Que de acuerdo al procedimiento fijado en autos, la parte del primer solicitante hizo valer sus pretensiones alegando que el signo pedido ortizortiz.cl, es la conjugación de los apellidos entre padre e hijo, de don Carlos Enrique Ortiz Cabello, solicitante de autos, y su hijo Carlos Andrés Ortiz González, que por lo tanto, esto sería un atributo de la personalidad, siendo una cualidad que poseen los seres y que se diferenciarían de los demás siendo esenciales.

Agrega, que el nombre es la denominación por la cual se individualiza a una persona. Que está formado por el nombre propio (nombre de pila) y el nombre patronímico o apellido (o de familia). Que el primero es determinado por los progenitores a su libre voluntad, sin embargo el patronímico, estaría ligado a la filiación y revela los orígenes del individuo.

Expresa que, el nombre de cada persona se inscribe en el Registro Civil e Identificación correspondiente por uno de los padres dando origen a su Partida de Nacimiento, y que en este caso corresponde a su apellido y al de su hijo.

Que cita como ejemplos "Juan Francisco Añazco Mellado – solicita el dominio ortiz.cl" y "Villegas e Hijos Cía. Ltda. – solicita el dominio Ortiz.cl", que según su parecer adolecerían de "acto malicioso" en este caso las inscripciones ya que no tendrían vínculo alguno con el apellido "Ortiz", y que ambas solicitudes se encontrarían eliminadas, y que al contrario en su caso estarían utilizando sus propios apellidos para una actividad económica.

Por otra parte agrega, que porque a su solicitud no presentaron también objeción los titulares de los nombres de dominio: "ortizarquitecto.cl", "ortizdiputado.cl", "alejandroortiz.cl", "armandoortiz.cl", "fernandoortiz.cl", "libreriaortiz.cl", "marcelaortiz.cl",

“produccionesortiz.cl” y “ronaldoortiz.cl”.

Que a modo de ejemplo cita la solicitud de nombre de dominio “puga-asociados.cl”, pedida por don Gonzalo Puga Larraín, y que resulta asombroso que no se “haya puesto objeción” alguna a este dominio basados en puga.cl y pugaortiz.cl, ya que evidentemente entraría en conflicto con puga-asociados.cl, lo que demostraría que no provoca conflictos para cualquier actividad económica.

Afirma que la Constitución Política del Estado en su Art. 19 N°21, hace mención al derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen y que en ningún caso estarían haciendo uso ilegítimo o infringiendo en competencia desleal del apellido “Ortiz”, que reafirman que están utilizando su apellido reconocido y otorgado por don Socimo Ortiz Gallardo, padre del solicitante y abuelo de Carlos Ortiz González, los que han decidido realizar una actividad económica conjuntamente. Que en experiencia laboral don Carlos Ortiz Cabello, tendría más de 35 años como procurador de marcas y patentes, y Carlos Andrés Ortiz G., más de seis años en la misma actividad, asesorando en esta materia a distintas empresas. Que en este caso hay una similitud de nombre y apellido en los titulares, pero que quedaría demostrado quien es uno y otro y que en este caso el dominio se diferenciaría. Que el dominio y una página Web, es un herramienta de trabajo, por lo que les sería primordial mantener el dominio y la página Web. Que sus clientes los reconocen como “Ortiz y Ortiz”, que mas que un nombre de fantasía conjugan los apellidos de padre e hijo, para realizar una actividad económica, que en el mediano plazo podría estructurarse como una empresa.

Que nadie desconoce quien es don Luis Ortiz Quiroga, destacado abogado penalista, pero que cualquier resolución a su favor, significaría desmedro laboral, económico y moral, hacia su proyecto empresarial, vulnerando su legítimo derecho de trabajo.

Que posteriormente, el primer solicitante señala respecto de lo afirmado por el segundo solicitante en su respectivo escrito de alegaciones y defensas, que aplicando el principio “first come first served”, tendría preferencia para que se le otorgara el nombre de dominio en conflicto. Que el solicitante y su hijo, tienen el apellido “Ortiz”, lo que sería importante para el otorgamiento del nombre de dominio en conflicto, lo que a su vez se fundamentaría que realiza una actividad económica, amparada por la Constitución en su art. 19 Nº 21. Que no desconoce quien es el segundo solicitante Luis Ortiz Quiroga, y que su fama descrita en su escrito de planteamientos y derechos, no dicen relación con el tenor de la presente disputa, que no se fundamentaría en quien es el “Ortiz” con más derechos sobre dicho apellido y la explotación del mismo para fines laborales o comerciales. Que al registrar como marca comercial el segundo solicitante su apellido “Ortiz”, amparándose en la ley de Propiedad Industrial, hace mención que pueden registrarse “incluidos los nombres de personas” (sic). Que si quisiera registrar como marca comercial el nombre de dominio en disputa “ortizortiz”, sería registrada como conjunto, pero que no es su intención hacerlo a fin de no generar un nuevo conflicto de intereses con el segundo solicitante.

Que no obstante lo dicho, señala que el apellido “Fuenzalida”, está inscrito por distintos solicitantes, lo que no habría generado confusión o error, como se podría apreciar de un listado de nombres de dominios que contienen el apellido “Fuenzalida” y que transcribe, lo que ratificaría que el dominio ortizortiz.cl de autos, no produciría error o confusión.

Agrega que respecto de los nombres de dominio que cita el segundo solicitante en apoyo de sus derechos “ortiz.cl” y “ortizycia.cl”, y que tendría inscritos desde hace a lo menos dos años, expresa que pese al tiempo transcurrido desde su inscripción, ambos sitios aún no están, ni han estado en uso o construcción y que por el contrario el sitio solicitado por el primer solicitante, su construcción se inició desde el momento mismo de su solicitud ante Nic Chile, permaneciendo desde ese momento en la red, a través de un servicio de Hosting, y que no habría podido desde la solicitud del segundo y a la espera de la resolución de este Juez Árbitro, generar la totalidad de los contenidos u optimizaciones que hacen viable la opción de desarrollar su negocio por parte del primer solicitante. Que lo anterior le habría generado un daño económico y moral, por cuanto la inversión inicial y los estudios de factibilidad para dar inicio a su empresa de servicios por Internet, se habría pospuesto a la espera de la resolución de este juicio. Que a su juicio la segunda solicitud de autos, buscaría lesionar su legítimo derecho al trabajo, teniendo como medio de prueba el registro de una o varias inscripciones de dominio Nic, que nunca han sido usados, por lo que presume que se habrían registrado de manera maliciosa para apropiarse de un apellido, como si fuera una marca comercial, lo que atentaría contra el principio de la libre competencia a partir de la apropiación indebida de una de las principales señas de identidad de un individuo, monopolizando para si un apellido que en el caso de su familia, tendría presencia en Chile por mas de cinco generaciones.

Que le llama la atención que el señor Juan Enrique Puga Valdés, no presentara objeción alguna al dominio “puga-asociados.cl”, aún teniendo inscritos en representación de su propia firma de abogados “puga.cl” y en representación de su padre y socio de Ortiz Quiroga, el dominio denominado “pugaortiz.cl”, dominio que si usa corporativamente y que entraría en conflicto con el citado “puga-asociados.cl”.

Expresa igualmente, que no ha actuado de mala fe, ya que se tratan de sus propios apellidos de él y su hijo. Que los apellidos del segundo solicitante son “Ortiz Quiroga”, por lo que no puede apropiarse de ambos apellidos “Ortiz Ortiz”.

TERCERO: Que, la parte del segundo solicitante en el período de discusión solicitó se le otorgue el nombre de dominio en conflicto “ortizortiz.cl”. Agrega que frecuentemente para la solución de estos conflictos, se ha aplicado el principio “First come, first served”, en donde se le otorga la inscripción del nombre de dominio al primer solicitante. Que la aplicación de este principio puede significar una injusticia, ya que podría provocar un serio perjuicio a la parte con auténtico, legítimo y sólido interés, merecedor de protección jurídica. Por lo mismo, ha surgido la tesis del “mejor derecho”, según el cual se asignaría el nombre de dominio en disputa, a la que logre acreditar gozar de un mejor derecho sobre éste. Que en este sentido, sería de vital importancia tener un legítimo interés marcario, comercial, empresarial y la buena fe que inspire la solicitud de inscripción del

nombre de dominio, que en definitiva merezca protección jurídica expresada en la obtención de la inscripción en disputa. Que en esta situación se encontraría el segundo solicitante, el que no siendo el primer peticionario del nombre en disputa, demostraría gozar de un mejor derecho sobre él.

Por otra parte, el segundo solicitante expresa que es un conocido abogado penalista chileno, mencionando su currículo. Además, expresa que es socio del estudio jurídico, que lleva su apellido, "Puga Ortiz Abogados", fundado en 1925, lugar desde el cual desarrollaría su actividad profesional. Agrega que sería un hecho público y notorio, que dicho estudio jurídico presta asesorías en las áreas de la propiedad industrial e intelectual, desarrollando fuertemente la asesoría en estas materias de manera integral.

A continuación menciona las distintas instituciones de la cual forma parte y la labor desarrollada en cada una de ellas. Argumenta que lo anterior vendría a ratificar el reconocimiento y la fama tanto nacional como internacional del segundo solicitante, y en consecuencia de su primer apellido "Ortiz", resaltando esta circunstancia particularmente en el ámbito de la asesoría legal. Por lo que resultaría impensable que un tercero pueda hacer uso libremente de este apellido en la red de Internet, en el ámbito de la asesoría legal.

También afirma, que su apellido "Ortiz", es una verdadera marca que identifica y distingue los servicios profesionales que presta tanto directamente, como los que presta el estudio jurídico del cual es socio, por lo que lo ha llevado a registrar como marca comercial su apellido "Ortiz", registro 504.821, de la clase 42, por lo que con el nombre de dominio en disputa se pretendería registrar el famoso apellido y marca "Ortiz". Que por otra parte, el segundo solicitante es socio de "Puga, Ortiz & Compañía Limitada", la cual a su vez es dueña de la marca "Puga Ortiz", registros 749.784 y 749.785, de la clase 42 y registro 735.366, de la clase 16.

Además, señala el segundo solicitante, que con el fin de proteger y potenciar su nombre y marca comercial, ha inscrito ortiz.cl, de fecha 11 de abril de 2005 y ortizycia.cl de fecha 22 de marzo de 2006. Además, la sociedad de la cual es socio el segundo solicitante, tiene inscrito el nombre de dominio pugaortiz.cl, de fecha 27 de noviembre de 2005. Que por lo expuesto, el nombre de dominio en disputa "ortizortiz.cl", sería prácticamente idéntico a los citados nombres de dominio y marcas comerciales referidas. Que además la expresión solicitada, no lograría dotarlo de una distintividad propia, no permitiría diferenciar y distinguir la actividad propia desarrollada por el primer solicitante y produciría una clara identificación con el nombre, apellidos, marcas y nombres de dominios del segundo solicitante y de la sociedad de la cual es socio, antes ya mencionada.

Que otorgarse el nombre de dominio en disputa al primer solicitante, se produciría un grave perjuicio al segundo solicitante, manifestado en una dilución de sus signos marcarios y provocaría confusión entre los usuarios de Internet.

Que más adelante se refiere a las normas que regulan la revocación de nombres de dominio, de la Constitución Política, del Código Civil, de las leyes 17.336 sobre Propiedad Intelectual y 19.039 sobre Propiedad Industrial y normas del Reglamento para el

Funcionamiento del Registro de nombres de Dominio CL.

Por último, solicita que se le otorgue el nombre de dominio en disputa, con costas.

Que posteriormente, el segundo solicitante señala, respecto de lo afirmado en su respectivo escrito de alegaciones y defensas por el primer solicitante, en primer lugar que el nombre de dominio solicitado “ortizortiz.cl”, no individualizaría propiamente tal a una persona, ya que se trataría de la repetición de un apellido y que además no contiene un nombre propio o de pila que individualice a una persona determinada, por lo que no se encuentra inscrito en el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación. Que por lo dicho, el nombre de dominio en disputa no sería un atributo de la personalidad.

Agrega que otros titulares de nombres de dominio que contengan el apellido “Ortiz”, y que no hayan presentado una solicitud competitiva en estos autos, son terceros ajenos a este juicio, no guardan relación con lo discutido en autos, ni pueden ser consideradas al momento de resolver este juicio. Que no obstante lo anterior, los citados nombres de dominios citados por el primer solicitante, agregarían al apellido “Ortiz” alguna expresión que distingue y diferencia a dichos nombres de dominio, lo que no ocurre en el caso de autos.

Que respecto del nombre de dominio “puga-asociados.cl” citado por el primer solicitante, reitera que son antecedentes que corresponden a terceros ajenos a este juicio, no guardan relación con lo discutido en autos, ni pueden ser consideradas al momento de resolver este juicio.

Que respecto de la alegación de la garantía constitucional del Art. 19 Nº 21 de la Constitución Política, afirma que no pretende, ni ha pretendido jamás impedir a persona alguna el desarrollar una actividad económica que se apegue a derecho, pero el nombre de autos, vulneraría normas legales y derechos preestablecidos, ya que de acuerdo al Art. 15° de la Reglamentación del Nic, el signo pedido contraría las normas vigentes sobre abuso de publicidad, competencia leal y ética mercantil y derechos válidamente adquiridos por terceros.

Que respecto de la alegación de experiencia laboral del primer solicitante, no constaría en autos antecedente alguno que permita dar por establecidos tales hechos, pero que de ser cierto, no serían mas que la confirmación que de asignarse el nombre de dominio al primer solicitante, se le provocaría un perjuicio al segundo solicitante afectando directamente su actividad, por la evidente colisión de intereses que se produciría.

Que respecto de la alegación de conocimiento del primer solicitante como “Ortiz Ortiz”, dicho hecho no constaría antecedente alguno en autos y que el segundo solicitante sería el precisamente conocido en el ámbito jurídico por el apellido “Ortiz” y que el primer solicitante sólo repitió dicho apellido.

Por último expresa, que respecto de la prueba acompañada por el primer solicitante, establecería únicamente la filiación e identidad del primer solicitante y de su hijo, correspondiendo el resto a instrumentos que dicen relación con terceros ajenos al proceso.

CUARTO: Que la parte del primer solicitante para probar sus pretensiones acompañó a

los autos en forma legal, los siguientes documentos: Certificados de nacimiento del primer solicitante y de su hijo. Copia de la cédula de identidad del primer solicitante y de su hijo. Copias de acta de nacimiento del primer solicitante y de Acta de matrimonio de sus padres. Copias administrativas del formulario del nombre de dominio Ortiz.cl de don Juan francisco Añazco Mellado y de Villegas e Hijos Cía. Ltda. Listado de dominios de Nic Chile con solicitudes en trámite y dominios inscritos con el apellido Ortiz. Carátula del dominio Puga-asociados.cl. Copia de carátula de Nic Chile y de pago de 5 y 12 de mayo respectivamente; Copia de pago a Inter Zona S.A. por un año de hosting; Copia del correo electrónico informando la orden de pago para mantención de la página www.ortizortiz.cl y el plan básico que se contrató; Copia de la página Web www.lomejordemitierra.cl, con link a www.ortizortiz.cl, para prestación de servicios marcarios; Copia del contrato de mantención del link ortizortiz.cl en la página Web www.lomejordemitierra.cl, con Producción Visual Imagen y Comunicaciones Limitada; Copias de correos electrónicos utilizando el dominio www.ortizortiz.cl, utilizando el mail oo@ortizortiz.cl; Copia de sentencia recaída en conflicto por inscripción del nombre de dominio "elmetro.cl"

QUINTO: Que la parte del segundo solicitante para probar sus pretensiones acompañó a los autos en forma legal, los siguientes documentos: Dos sentencias recaídas en conflictos por inscripción de los nombres de dominio "schuler.cl" y "fuller.cl". Impresión de la página Web de Nic Chile del nombre de dominio "puga-asociados.cl", de que es titular Gonzalo Puga Larraín. Impresión de la página Web del Departamento de Propiedad Industrial de la marca comercial "Ortiz", registro 504.821, de la clase 42, a nombre del segundo solicitante, y de las marcas "Puga Ortiz", registros 749.784 y 749.785, de la clase 42 y registro 735.366, de la clase 16, todas a nombre de la sociedad Puga, Ortiz Y Compañía Limitada. Fotocopia de la cédula de identidad del segundo solicitante; fotocopia de escritura pública de constitución de la sociedad "Puga Ortiz y Compañía Limitada"; fotocopia de inscripción y publicación del extracto de la escritura pública de constitución de la sociedad "Puga Ortiz y Compañía Limitada"; papelería en general donde aparece impreso el membrete "Abogados Puga Ortiz"; impresiones de la página Web de Nic Chile, de los nombres de dominio: Ortiz.cl de 11 de abril de 2005; ortizycia.cl, de fecha 22 de marzo de 2006 de que es titular el segundo solicitante; pugaortiz.cl, de fecha 27 de noviembre de 2005, de que es titular Enrique Puga Concha y otros. Impresión de la página Web www.pugaortiz.com del estudio jurídico "Puga Ortiz & Cía. Abogados". Impresión de la página Web wwwcolegioabogados.cl, en el que aparece que el segundo solicitante es vicepresidente de dicha institución. Revista Capital Nº 187, de 25 de agosto al 7 de septiembre de 2006, en la que en su página 78 aparece una entrevista al segundo solicitante. Revista Derecho UC N°15 septiembre/octubre 2006, en la que en su página 6 aparece una foto del segundo solicitante en un evento de dicha Universidad.

SEXTO: Que el primer solicitante de autos es don Carlos Enrique Ortiz Cabello, por lo que de acuerdo al principio imperante en materia de nombres de dominio resumido en la expresión inglesa "first come first served", le corresponde al segundo solicitante probar la mala fe del primero o que posee un mejor derecho sobre el nombre de dominio en

disputa.

SEPTIMO: Que en apoyo de sus pretensiones el segundo solicitante sólo acreditó que tiene registrada a su nombre la marca comercial “Ortiz”, registro 504.821, clase 42 y los nombres de dominio ortiz.cl y ortizycia.cl. Que respecto de los otros tres registros de marca comercial “Puga Ortiz” acompañados y el nombre de dominio pugaortiz.cl, serán desestimados toda vez que consta de dichas copias, que se encuentran registradas a nombre de la sociedad Puga, Ortiz y Compañía Limitada, las marcas y el nombre de dominio a nombre de Enrique Puga Concha y otros, terceros ajeno al juicio, que no son parte, y el hecho que sea socio de la parte que lo presenta, no es suficiente para desvirtuar lo dicho precedentemente. Se trata en la especie de una persona distinta jurídicamente y como tal, para estos efectos, no acredita un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa. Que también será desestimada la prueba allegada referida a sociedades o instituciones respecto de las cuales el segundo solicitante es socio, forma parte o detenta algún cargo, por tratarse dichas entidades, de terceros ajenos al juicio, que no son parte.

Que el resto de los documentos acompañados, no aportan nuevos antecedentes que permitan desvirtuar lo dicho precedentemente

OCTAVO: Que el segundo solicitante tiene registrado a su nombre la marca comercial “Ortiz” y los nombres de dominio “ortiz.cl” y “ortizycia.cl”, por lo que se encuentra ampliamente resguardados sus derechos en éste ámbito de Internet. Además, si sólo registró esos nombres de dominio para realizar sus actividades profesionales y darse a conocer a través de la red, es por que estimó que esos eran los nombres que lo identifican y no otros.

Que de lo anterior, se concluye que la prueba rendida por el segundo solicitante, no es suficiente para configurar un mejor derecho que destruya la prioridad del primer solicitante.

NOVENO: Que de acuerdo a los documentos agregados como medida para mejor resolver, queda acreditado que existen numerosos registros de dominio “.cl” registrados que contienen la voz “ortiz” a nombre de terceros, por lo que no posee el mejor derecho que reclama y mal puede impedir el registro de autos a nombre del primer solicitante. Por lo que tampoco el otorgamiento del nombre de dominio al primer solicitante, implica un menoscabo de sus marcas comerciales o de sus nombres de dominio o de sus derechos en general.

DECIMO: Que atendida la naturaleza y características propias de los nombres de dominios y de esta clase de juicios, no son aplicables en la especie las normas sobre propiedad industrial, ni tampoco las disposiciones sobre revocación de nombres de dominio. Que también se debe tener presente el principio imperante en nuestro derecho sobre el efecto relativo de las sentencias.

DÉCIMOPRIMERO: Que por lo expuesto este Árbitro ha llegado a la convicción que no existe por parte del segundo solicitante un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa “ortizortiz.cl”, ya que lo expuesto por las partes y la prueba rendida por el segundo

solicitante no afectan la validez y prioridad de la solicitud de autos y no acreditan un mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto, ni mala fe en el actuar del primer solicitante.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, su Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

I.- Que se asigna el nombre de dominio “ortizortiz.cl” al primer solicitante don Carlos Enrique Ortiz Cabello.

II.- Que se rechaza la solicitud del segundo solicitante don Luis José Carlos Enrique Ortiz Quiroga.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, por correo certificado.

Devuélvanse los antecedentes a Nic Chile, Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile, y notifíquesele la presente resolución por correo electrónico. –

DICTADO POR DON HÉCTOR BERTOLOTTO VILLOUTA, JUEZ ÁRBITRO. AUTORIZAN COMO TESTIGOS DON SAMUEL CORREA MELENDEZ Y DOÑA ADRIANA FREDES TOLEDO.-

Rol 44 - 2006.